

# El TJUE avala limitar los honorarios de los abogados del consumidor a un importe razonable y proporcionado en los litigios sobre cláusulas abusivas. Sentencia del TJUE de 7 de abril de 2022

**Juan Rodríguez Cárcamo**

Socio de Pérez-Llorca

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO,  
PROCESAL Y UNIÓN EUROPEA

**Cristina González Silvestre**

Abogada de Pérez-Llorca

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO,  
PROCESAL Y UNIÓN EUROPEA

<b>I. Introducción</b>	<b>104</b>
<b>II. Planteamiento de la cuestión</b>	<b>105</b>
<b>III. Sentencia del TJUE de 7 de abril de 2022</b>	<b>107</b>
1. Antecedentes	107
2. Conclusión y algunas consideraciones	111

# Índice/



**Resumen:** En este artículo analizamos la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“**TJUE**”), de 7 de abril de 2022, que ha avalado fijar un límite máximo a los honorarios que los abogados del consumidor pueden recuperar en costas devengadas en los litigios sobre cláusulas abusivas.

El TJUE ha permitido limitar el importe de los honorarios del abogado del consumidor, a condición de que dicho límite permita al consumidor obtener el reembolso de un importe razonable y proporcionado respecto de los gastos que ha tenido que soportar por incoar el procedimiento judicial.

La relevancia y trascendencia de esta sentencia en el Derecho español es incuestionable, ya que el TJUE ha concluido que el régimen jurídico español de tasación de costas en los procedimientos civiles, que limita los honorarios del abogado que puede recuperar el consumidor como vencedor en el litigio, no es contrario al Derecho de la UE.

**Abstract:** In this article, we analyse the judgment of the Court of Justice of the European Union (“**CJEU**”) of 7 April 2022, which has endorsed the setting of a maximum limit on the fees that consumer lawyers can recover for costs incurred in litigation relating to unfair terms.

The CJEU has allowed a limit to be placed on the amount of the consumer’s lawyer’s fees, provided that this limit allows the consumer to obtain reimbursement of a reasonable and proportionate amount in relation to the costs he has had to bear in bringing the legal proceedings.

The relevance and significance of this judgment in Spanish law are unquestionable, as the CJEU has concluded that the Spanish legal regime for the taxation of costs in civil proceedings, which limits the lawyer’s fees that the consumer can recover as the winner in litigation, is not contrary to EU law.



**Palabras clave:** cláusulas abusivas, consumidor, condena en costas, tasación de costas, Directiva 93/13, principio de efectividad, minuta proforma, honorarios de abogado, petrificación de la cuantía, artículo 394 LEC, trabajo efectivo.

**Keywords:** unfair terms, consumer, order for costs, taxation of costs, Directive 93/13, principle of effectiveness, proforma fees, lawyer’s fees, crystallisation, Article 394 LEC, effective work.

# El TJUE avala limitar los honorarios de los abogados del consumidor a un importe razonable y proporcionado en los litigios sobre cláusulas abusivas. Sentencia del TJUE de 7 de abril de 2022

## I. Introducción

En los últimos años, la agenda judicial de los tribunales civiles españoles se ha visto desbordada por la oleada de procedimientos iniciados por consumidores frente a entidades bancarias. Principalmente, los consumidores solicitan la nulidad de sus contratos de préstamo hipotecario alegando la abusividad de determinadas cláusulas contractuales (multidivisa, vencimiento anticipado, suelo, gastos hipotecarios, etc.). Asistimos, por tanto, al fenómeno en auge del Derecho de consumo.

Este fenómeno ha originado, no solo la saturación del sistema judicial español, sino también un importante debate en los casos en los que la sentencia dictada es favorable al consumidor y, consecuentemente, el profesional es condenado al pago de las costas causadas en el procedimiento ex. artículo 394, apartado 1 de la LEC, que contempla la regla del vencimiento objetivo.

La trascendencia de las costas procesales en los litigios sobre cláusulas abusivas es indudable a la vista de su doble impacto: (i) el directo, entendido como el coste procesal que supone para las partes cubrir la defensa de sus intereses en el proceso y (ii) el indirecto, entendido como el incentivo que supone para los profesionales del Derecho la proliferación de estos litigios.

Precisamente, este doble impacto ha causado que los tribunales civiles se planteen qué cantidad de los honorarios del abogado del consumidor debe abonar el profesional al ser condenado en costas.

A día de hoy, no existe consenso entre los órganos jurisdiccionales, debido a que existen dos posturas divergentes sobre este asunto siendo la mayoritaria la segunda de ellas, como veremos más adelante: (i) tasar las costas atendiendo exclusivamente a la cuantía fijada al inicio del procedimiento, aplicando los criterios de honorarios de los colegios de abogados a dicha cuantía, y (ii) tasar las costas, teniendo en cuenta no solo la cuantía del procedimiento, sino también el menor grado de complejidad que en ocasiones pueden presentar estos litigios, cuando existe reiteración argumental en los escritos rectores de las partes, y el estudio sustancialmente menor que también puede haber en ciertos casos.

Se plantea la cuestión de si estos criterios judiciales, dispares y en ocasiones opuestos dificultan que el consumidor, previo inicio del proceso, pueda valorar sin incertidumbre si, en caso de obtener un pronunciamiento a su favor, las costas civiles que finalmente se aprueben le permitirá ver reembolsados los gastos derivados del ejercicio de sus derechos ante los tribunales.

Esta incertidumbre se traduce en un claro debilitamiento del principio de seguridad jurídica, el cual reviste una importancia crucial en materia de costas. Por ello, cabe preguntarse hasta qué punto el sistema de tasación de costas español puede llegar a disuadir a los consumidores de ejercer el derecho a la protección efectiva, prevista en el artículo 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (“**Directiva 93/13**”)<sup>1</sup>, debido a los gastos que una acción judicial implicaría para ellos<sup>2</sup>.

Para responder a esta cuestión, el Juzgado de Primera Instancia número 49 de Barcelona planteó dos cuestiones prejudiciales ante el TJUE, relativas a la conformidad de la normativa española en materia de tasación costas con la Directiva 93/13.

En el presente artículo, analizaremos la sentencia dictada por el TJUE en el asunto *Caixabank* (C-385/20)<sup>3</sup>, la cual ha declarado que el sistema de tasación de costas español es compatible con el Derecho de la Unión Europea (“**UE**”) y ha avalado limitar a un importe razonable y proporcionado, los honorarios del abogado del consumidor en litigios sobre cláusulas abusivas.

Igualmente, trataremos de aportar algunas ideas a la vista de la doctrina emanada por el TJUE en este tema ya que, pese a la relevancia de esta sentencia, lo decisivo es ver cómo la interpretan y aplican los juzgados y tribunales y, sobre todo, qué importe en concepto de honorarios de abogado consideran que puede calificarse como proporcionado y razonable.

## II. Planteamiento de la cuestión

Con carácter previo a entrar a analizar la sentencia del TJUE en el asunto *Caixabank*, conviene recordar que las costas procesales se configuran como una compensación proporcional y adecuada para cubrir los costes de defensa que se entienden objetivamente razonables sin que nadie –sea consumidor o no– se vea disuadido de ejercitar sus derechos. Y todo ello con independencia de los términos económicos del eventual pacto alcanzado entre el cliente y su abogado.

Ciertamente, cuando la parte favorecida en costas es un consumidor, el Tribunal Supremo, (“**TS**”) y los tribunales civiles en España tienden a interpretar de manera más amplia la regulación en materia de costas prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil, (“**LEC**”).

Esta interpretación más flexible persigue garantizar la protección del consumidor y la correcta aplicación (i) del principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas y (ii) del principio de efectividad del Derecho de la UE, según el cual los mecanismos nacionales no han de hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere a los consumidores el ordenamiento jurídico de la UE<sup>4</sup>.

---

1 DOUE L 95, 21.4.1993, p. 29. Modificada por Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores (DO L 304, 22.11.2011, p. 64).

---

2 Véase, por analogía, la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020, *Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria*, C-224/19 y C-259/19, EU:C:2020:578, apartados 44 y 45.

---

3 Sentencia del TJUE de 7 de abril de 2022, *Caixabank*, C-385/20, EU:C:2022:278.

---

4 Sentencias del TJUE de 12 de febrero de 2015, *Baczó y Vizsnyiczai*, C-567/13, EU:C:2015:88, apartado 42 y de 14 de marzo de 2013, *Aziz*, C-415/11, EU:C:2013:164, apartado 50.

---

5 Sentencias del Tribunal Supremo núm. 977, de 14 de octubre de 2002 y núm. 532, de 21 de mayo de 2007. En concordancia con el Tribunal Supremo, la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía Española, ya señaló en su Informe 2/2017 que "la "minuta" que presenta el solicitante de la tasación de costas ni tiene que contener lo que ese cliente ha pagado o va a pagar, ni lo que ha percibido o va a percibir el abogado que la emite, ni lo que se ha pactado entre abogado y cliente sobre honorarios." (Véase, en este sentido, COMISIÓN JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA. Informe 2/2017. La fijación de honorarios de abogado en el procedimiento de tasación de costas. 3.3. *Circunstancias determinantes de la cuantía de los honorarios. En particular, la cuantía del asunto.* Disponible en: <https://www.abogacia.es/publicaciones/informes/informes-comision-juridica/informes-2017-comision-juridica-del-consejo-general-de-la-abogacia-espanola/>).

---

6 Auto del Tribunal Supremo 12418/2011 de 13 de diciembre; Auto del Tribunal Supremo 5646/2012 de 29 de mayo; Auto del Tribunal Supremo 1899/2015 de 18 de marzo; y Auto del Tribunal Supremo 880/2020 de 4 de febrero.

---

7 Auto del Tribunal Supremo 13545/2010 de 26 de octubre de 2010.

---

8 TAPIA HERMIDA, A.J., "Las costas por honorarios de abogado en los litigios sobre cláusulas abusivas", *Diario La Ley*, nº 10050, Sección Comentarios de jurisprudencia, 18 de abril de 2022, Ed. Wolters Kluwer.

En definitiva, la finalidad no es otra que garantizar que el concreto importe de costas a recuperar del profesional -en caso de sentencia favorable al consumidor, sea suficiente para que el consumidor no sea disuadido de ejercitar sus derechos por la cantidad de gastos que pueda no recuperar del profesional mediante la tasación de costas.

Partiendo de la anterior premisa, como el sistema español de tasación de costas no exige que los abogados presenten facturas ni que prueben los pagos efectivamente realizados por sus clientes<sup>5</sup>, a la hora de determinar el importe de los honorarios que el condenado en costas ha de soportar, el TS exige al órgano judicial realizar una labor valorativa sobre el trabajo realizado por el abogado favorecido por la condena en costas que solicita su tasación, mediante la presentación de una minuta proforma elaborada exclusivamente a tal efecto.

En concreto, el TS señala que la minuta proforma incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino adecuada también a las circunstancias concurrentes en el pleito (entre otras, el interés económico del procedimiento, el grado de complejidad del asunto, la posible intervención de otros profesionales o la extensión y desarrollo del escrito<sup>6</sup>) sin que, para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas, resulte vinculante el preceptivo informe del colegio de abogados<sup>7</sup>.

Sin embargo, a pesar de lo exigido por el TS, lo cierto es que, tal y como han señalado algunos autores<sup>8</sup>, en el Derecho español existen dos corrientes jurisprudenciales que tasan las costas en litigios sobre cláusulas abusivas de manera dispar.

Por un lado, nos encontramos con una primera corriente liderada por un número relevante de juzgados y tribunales españoles<sup>9</sup> que, en consonancia con el TS, valoran la minuta presentada atendiendo a (i) el verdadero interés económico del procedimiento, el cual no tiene por qué coincidir con la cuantía fijada al inicio del proceso y (ii) el trabajo desempeñado por el profesional en el caso concreto.

De este modo, cuando la minuta proforma presentada es superior a la cuantía arrojada tras la valoración de los anteriores criterios, estos juzgados y tribunales acuerdan rebajar la tasación de costas inicialmente solicitada por el abogado favorecido en costas.

Por otra parte, encontramos una segunda corriente, que considera que las costas han de calcularse aplicando directamente los criterios de honorarios de los colegios de abogados sobre la cuantía fijada al inicio del procedimiento (determinada o indeterminada) ya que, a su entender, a partir de ese momento, se produce la llamada "petrificación de la cuantía". Según dicho principio, la cuantía fijada al inicio del procedimiento no podría modificarse en un momento posterior, como es, la tasación de costas<sup>10</sup>, so pena de infringir lo dispuesto en el artículo 411 de la LEC<sup>11</sup>.

Esta segunda corriente permite tasar los honorarios de abogados por un importe considerablemente mayor del que facultaría al consumidor, para ser reembolsado de los pagos que ha tenido que efectuar por la tramitación del procedimiento judicial, porque los honorarios se calculan con total abstracción de la naturaleza del procedimiento y del interés real en liza, sin entrar a valorar el número de pleitos de contenido similar, el tiempo de dedicación al estudio o la complejidad del asunto.

Como decimos, decantarse por una corriente u otra conlleva una tasación de costas superior o inferior, que puede llegar incluso a sobrepasar, con creces, el importe que el consumidor abonó efectivamente a su abogado.

Sentado lo anterior, a continuación, analizaremos la sentencia del TJUE en el asunto Caixabank que reflexiona principalmente sobre las siguientes cuestiones:

- (i) ¿la cuantía fijada al inicio del procedimiento permanece inmutable a los efectos de la tasación de costas?;
- (ii) ¿es el criterio relativo a la cuantía del procedimiento el único que ha de tenerse en cuenta a la hora de tasar las costas?; y
- (iii) ¿acordar una rebaja de los honorarios del abogado del consumidor a los efectos de la tasación de costas se opone al principio de efectividad consagrado en el Derecho de la UE y puede llegar a disuadir al consumidor de ejercitar sus derechos ante los tribunales españoles?

### III. Sentencia del TJUE de 7 de abril de 2022

#### 1. Antecedentes

La sentencia del TJUE da respuesta a las dos cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de Primera Instancia nº 49 de Barcelona en el marco de una pieza separada de impugnación de tasación de costas, derivada de un litigio principal en el que se estimó la demanda formulada por unos consumidores que solicitaron la nulidad de terminadas cláusulas de un préstamo multidivisa al amparo de la Directiva 93/13.

En el escrito de demanda, los consumidores señalaron que, a fecha de interposición de esta, el saldo deudor del préstamo ascendía a 127.269,15 euros. No obstante, indicaron que la cuantía del procedimiento había de fijarse en indeterminada (ex. artículo 251, apartado 1<sup>a</sup> de la LEC<sup>12</sup>) ya que, a su entender, no sería hasta la fase de ejecución de la eventual sentencia estimatoria que se dictara cuando podrían cuantificar dicha cuantía. La fijación de la cuantía como indeterminada no fue objeto de debate entre las partes en ningún momento del procedimiento.

---

9 Se cita, a título ejemplificativo, el Auto de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 3<sup>a</sup>) de 16 de junio de 2021 que confirmó la rebaja de los honorarios del letrado minutante una vez ponderados los anteriores parámetros. Lo hizo del siguiente modo: "(...) Siendo el caso que como es sobradamente conocido se ha formulado gran número de demandas similares sobre hipotecas multidivisa, muchas de ellas promovidas por la misma asociación aquí demandante, lo cual sin duda facilita el trabajo realizado, siendo pleitos reiterativos de contenido similar, con lo cual la fijación de los honorarios en atención a una cuantía indeterminada resulta más que adecuada con el principio que exige fijar los honorarios del letrado minutante en orden al trabajo efectivamente realizado."

---

10 Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5<sup>a</sup>) 392/2009, de 2 de julio; Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 12<sup>a</sup>) 704/2011, de 14 de octubre; y Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 7<sup>a</sup>) 161/2017, de 29 de marzo.

---

11 "Artículo 411 LEC. Perpetuación de la jurisdicción. Las alteraciones que una vez iniciado el proceso, se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia."

---

12 "Artículo 251. Reglas de determinación de la cuantía. La cuantía se fijará según el interés económico de la demanda, que se calculará de acuerdo con las reglas siguientes: 1.ª Si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad, y si falta la determinación, aun en forma relativa, la demanda se considerará de cuantía indeterminada (...)."

El juez nacional estimó la demanda, con imposición de las costas a la entidad bancaria, por lo que los demandantes presentaron una solicitud de tasación de costas de primera instancia tomando como base la cuantía de 127.269,15 euros (saldo deudor del préstamo a fecha de interposición de la demanda) a la que aplicaron los Criterios Orientadores en materia de honorarios del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (“ICAB”).

El Letrado de la Administración de Justicia tasó las costas conforme a la solicitud de los demandantes y la entidad bancaria impugnó por excesiva la referida tasación. Posteriormente, dictó un decreto por el que estimó la impugnación de la tasación de costas formulada de la entidad bancaria y señaló que la cuantía a tomar como base para tasar las costas de primera instancia era indeterminada, tal y como había quedado fijada al inicio del procedimiento (artículos 251 y 411 de la LEC). Lo anterior en plena consonancia con cierta doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo<sup>13</sup>, que considera que la cuantía del proceso fijada al inicio del proceso no puede ser alterada, ni al promoverse los recursos, ni con ocasión de la tasación de costas.

Consecuentemente, el Letrado de la Administración de Justicia consideró que la cuantía sobre la que habían de calcularse las costas era de 30.000 euros<sup>14</sup>, por ser la cuantía que prevén los Criterios del ICAB a los efectos de la tasación de costas para los procedimientos civiles de cuantía indeterminada.

Atendiendo a dicha cantidad, el Letrado de la Administración de Justicia fijó los honorarios del abogado del consumidor en 7.018 euros (IVA incluido), a cuyo pago estaba condenada la entidad bancaria.

A este respecto, es preciso recordar que, según el artículo 394, apartado 3 de la LEC, la cantidad máxima que cabe imponer a la parte condenada en costas en concepto de honorarios del abogado no puede exceder de la tercera parte de la cuantía del procedimiento, esto es, 10.000 euros.

Disconformes con lo anterior, los demandantes recurrieron en revisión el decreto y, antes de resolver dicho recurso, el juez nacional encargado en última instancia de la tasación de costas, decidió plantear las dos cuestiones prejudiciales que han dado lugar a la sentencia del TJUE de 7 de abril de 2022.

Para justificar la necesidad del planteamiento de la cuestión prejudicial, el juez nacional expuso que aunque el tratamiento procesal de la tasación de costas es autónomo del juicio ordinario, su existencia depende de la causa principal ya que se precisa que la condena en costas sea firme y se relaciona con la causa principal, en la medida que la repercusión de todo o parte del importe de la minuta proforma que recoge los honorarios del abogado del consumidor viene condicionada por la cuantía del litigio principal<sup>15</sup>.

---

13 Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13ª) 60/2011, de 15 de febrero que recoge la jurisprudencia pertinente del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo: “Y es igualmente doctrina constante, uniforme, y reiterada (Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1997 y 25 de enero de 2001; RJA 8403/1997 y 526/2001), que la cuantía de un procedimiento, si no existe controversia entre las partes, queda definitivamente concretada en los escritos de demanda y contestación, en virtud del principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, no siendo admisible que las partes pretendan la alteración de la cuantía litigiosa, fijada definitivamente al inicio del proceso, al promover los recursos, o al impugnar la tasación de costas.”

---

14 En relación con lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que, en el procedimiento nacional, los criterios vigentes al tiempo de la tasación de costas eran Criterios del ICAB del 21 de diciembre de 2009 y conforme a su Criterio 15, la cuantía indeterminada queda fijada en 30.000 euros.

---

15 Auto de Planteamiento de la cuestión prejudicial elevada por el Juzgado de Primera Instancia número 49 de Barcelona ante el TJUE, Fundamentos de Derecho, primero, párrafo tercero.

En este contexto, el órgano remitente pidió al TJUE que arrojara luz sobre las siguientes cuestiones.

En primer lugar, albergaba dudas sobre si impedir que el consumidor pueda modificar la cuantía fijada al inicio del procedimiento a los efectos de la tasación de costas, una vez conoce que ha ganado el pleito, se opone al Derecho de la UE.

En segundo lugar, albergaba dudas sobre si una reducción de las costas cuantificadas según el interés económico del pleito (determinado o indeterminado desde el inicio), impide que el consumidor vea restablecida la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría de no haber existido la cláusula abusiva.

Concretamente, mediante las dos cuestiones prejudiciales planteadas, se pregunta al TJUE si el sistema de tasación de costas español previsto en la LEC es contrario a (i) el artículo 6, apartado 1 de la Directiva 93/13 que establece el principio de no vinculación del consumidor a la cláusula abusiva y (ii) el artículo 7, apartado 1 de la Directiva 93/13 y a los principios de equivalencia y efectividad consagrados en el Derecho de la UE.

### 1.1. Solución dada por el TJUE. El carácter razonable y proporcionado de los honorarios del abogado del consumidor

La sentencia del TJUE de 7 de abril de 2022 ha concluido que el sistema español de tasación de costas aplicado a los recursos sobre cláusulas abusivas no se opone, en principio, al Derecho de la UE.

Como punto de partida, la sentencia del TJUE señala que (i) el régimen de tasación de las costas –que se tramita después de que un consumidor haya obtenido una sentencia a su favor por la que se declara el carácter abusivo de una cláusula– constituye un incidente que se ventila ante los órganos jurisdiccionales nacionales y, que, por tanto, está comprendido, en principio, en el Derecho procesal español<sup>16</sup> y (ii) la regulación del reparto de las costas de un proceso judicial sustanciado ante los órganos jurisdiccionales nacionales pertenece a la esfera de la autonomía procesal de los Estados miembros, siempre que se respeten los principios de equivalencia y efectividad<sup>17</sup>.

A continuación, la sentencia del TJUE altera el orden de las cuestiones prejudiciales planteadas por el juez nacional y da respuesta, en primer lugar, a la segunda cuestión prejudicial relativa a si la normativa española de tasación de costas se opone al artículo 6, apartado 1 y al artículo 7, apartado 1 de la Directiva 93/13, a la luz del principio de efectividad.

En este sentido, el TJUE considera que el principio de efectividad no se opone, en general, a que (i) un consumidor cargue con determinadas costas procesales cuando presenta una demanda dirigida a que se declare el carácter abusivo

---

16 Sentencia del TJUE de 7 de abril de 2022, *Caixabank*, C-385/20, EU:C:2022:278, apartado 26.

---

17 Sentencia del TJUE de 7 de abril de 2022, *Caixabank*, C-385/20, EU:C:2022:278, apartado 47.



de una cláusula contractual –tal y como había concluido el Abogado General Saugmandsgaard Øe<sup>18</sup> en las conclusiones publicadas en este asunto previamente a la sentencia del TJUE– y (ii) el litigante vencido no reembolse al consumidor que ha visto estimadas sus pretensiones la totalidad de los honorarios de abogado que ha satisfecho.

El TJUE justifica su decisión señalando que, como el consumidor ha elegido a su abogado y ha pactado con él los honorarios que le corresponderán, no puede excluirse que tales costas procesales resulten excesivas por haber convenido el consumidor y su abogado unos honorarios inusualmente elevados<sup>19</sup>.

En relación con esto, es preciso recordar también que, tal y como señaló en el Abogado General en sus conclusiones<sup>20</sup>, del contenido de la hoja de encargo profesional suscrita por los demandantes y su abogado (aportada por los demandantes en el procedimiento nacional), se constata que pactaron unos honorarios fijos y variables, aplicables en caso de sentencia favorable y de condena en costas a la entidad bancaria. Así: (i) los demandantes únicamente debían abonar al abogado unos honorarios fijos por importe 1.200 euros (más IVA) y (ii) el abogado debía cobrar la parte variable de sus honorarios directamente con cargo a las costas obtenidas.

El Abogado General concluyó que este importe de 1.200 euros (más IVA) es inferior al límite máximo que contempla el artículo 394, apartado 3 de la LEC y queda ampliamente cubierto por el importe que la entidad bancaria aceptó pagar en concepto de costas (7.018 euros, IVA incluido)<sup>21</sup>.

No obstante, el TJUE advierte que, dado que existe el riesgo de que una normativa procesal que entrañe costes demasiado elevados para el consumidor pueda disuadir a éste de defenderse ante la aplicación de una cláusula abusiva, lo cual chocaría con la protección jurídica que le confiere la Directiva 93/13, el reembolso de costas procesales que el consumidor puede exigir al litigante vencido debe de ser de un importe suficiente respecto del coste total del procedimiento judicial.

En este contexto, serán precisamente los Estados miembros quienes tengan que fijar un límite en concepto de honorarios que permita que el consumidor vea reembolsado en concepto de gastos soportados un importe razonable y proporcionado al coste de un procedimiento judicial relativo al carácter abusivo de una cláusula contractual.

A la vista de lo anterior, el TJUE concluye que el artículo 6, apartado 1 y el artículo 7, apartado 1 de la Directiva 93/13, interpretados a la luz del principio de efectividad, no se oponen a una normativa nacional que establece, en el marco de la tasación de costas causadas en litigios sobre cláusulas abusivas, un límite máximo aplicable a los honorarios de abogado que el consumidor puede recuperar del profesional condenado en costas, a condición de que dicho límite máximo permita al consumidor obtener por tal concepto el reembolso de un importe

---

18 Apartados 52 y 53 de las conclusiones presentadas por el Abogado General en el asunto *Caixabank*, C-385/20 EU:C:2021:828.

---

19 Sentencia del TJUE de 7 de abril de 2022, *Caixabank*, C-385/20, EU:C:2022:278, apartado 53.

---

20 Apartado 26 de las conclusiones presentadas por el Abogado General en el asunto *Caixabank*, C-385/20 EU:C:2021:828.

---

21 Nota al pie 6 de las conclusiones presentadas por el Abogado General en el asunto *Caixabank*, C-385/20 EU:C:2021:828.

razonable y proporcionado respecto de los gastos que haya tenido que soportar objetivamente para interponer tal recurso.

En segundo lugar, con respecto a la cuantía del procedimiento (que fue la primera cuestión prejudicial planteada por el juez nacional), el TJUE indica que el hecho de que dicha cuantía deba fijarse al inicio del procedimiento (ya sea como determinada o indeterminada) es conforme con el principio de seguridad jurídica porque permite conocer a las partes, desde el inicio, su potencial coste económico.

No obstante, el TJUE puntualiza que no parece que la cuantía del proceso sea inmutable ya que, con ocasión de la tasación de costas, el juez nacional, en último término, sí puede alterar la cuantía del procedimiento fijada al inicio, atendiendo al trabajo realmente desarrollado por el abogado y a su coste objetivo.

Dicho margen de actuación queda supeditado a la condición de que éste se cerciore de que, con el importe de los honorarios del abogado que finalmente se tasen, el consumidor va a ver reembolsado un importe razonable y proporcionado respecto de los gastos que haya tenido que soportar objetivamente, de manera que se cerciore de que las normas nacionales de tasación de costas no hacen imposible o excesivamente difícil el ejercicio por el consumidor de los derechos que la Directiva 93/13 le confiere.

Finaliza la sentencia del TJUE haciendo alusión a que, en el litigio nacional, el Letrado de la Administración de Justicia fijó la cuantía del procedimiento, a los efectos de la tasación de costas, en 30.000 euros (en aplicación del Criterio 15 de los Criterios del ICAB sobre una cuantía indeterminada) y que es precisamente esa fijación de la cuantía por parte del Letrado de la Administración de Justicia, bajo el control de juez, la que revela el margen de apreciación judicial para valorar la cuantía del procedimiento teniendo en cuenta el límite máximo legal de las costas recuperables fijado en una tercera parte de dicha cuantía (artículo 394, apartado 3 de la LEC).

## **2. Conclusión y algunas consideraciones**

La sentencia del TJUE de 7 de abril de 2022 arroja luz a la problemática actual existente en la regulación y práctica de la tasación de costas devengadas en los litigios sobre cláusulas abusivas.

Como conclusiones más relevantes, podemos señalar que el TJUE ha declarado que (i) el sistema legal español de tasación de costas no se opone al Derecho de la UE; (ii) la fijación de la cuantía como indeterminada al inicio del procedimiento tampoco suscita problemas; y (iii) no es contrario al principio de efectividad que el litigante vencido no reembolse al consumidor que ha ganado la totalidad de los honorarios de abogado que ha satisfecho, sino que lo que dicho principio exige es que se reembolse un importe razonable y proporcionado de los gastos incurridos, ya que no puede excluirse que las costas procesales sean excesivas por

haber convenido el consumidor con su abogado unos honorarios inusualmente elevados.

De este modo, el respeto al principio de efectividad se traduce en forma de reembolso de un importe razonable y proporcionado de los honorarios del abogado del consumidor, atendiendo a la verdadera cuantía del proceso y al trabajo realmente desarrollado por el profesional en cada caso concreto, si bien con el límite máximo del tercio de la cuantía (artículo 394, apartado 3 de la LEC).

En lo que respecta al carácter invariable de la cuantía del procedimiento, consideramos que el TJUE no lo ha declarado contrario al Derecho de la UE porque ha entendido que la invariabilidad de la cuantía tiene una finalidad legítima de previsibilidad del potencial coste económico del proceso para las partes, pero dejando a salvo las facultades del Letrado de la Administración de Justicia y del juez encargado de la tasación de costas.

Ahora bien, el TJUE ha reforzado el margen de actuación con el que cuenta el Letrado de la Administración de Justicia y, llegado el caso, el juez o tribunal, para ajustar las costas a la verdadera cuantía del proceso con la finalidad de que, precisamente, los honorarios del abogado del consumidor que finalmente se aprueben sean razonables y proporcionados con respecto de los gastos que haya tenido que soportar objetivamente el consumidor por iniciar el procedimiento judicial.

Creemos que la doctrina del Tribunal Supremo en materia de tasación de costas queda ahora confirmada y complementada con esta sentencia ya que, con ella, el TJUE reitera que corresponde a los órganos judiciales llevar a cabo el juicio de razonabilidad y proporcionalidad de las minutas desde la óptica del principio de efectividad. Así, se refuerza la capacidad del órgano judicial para modular los honorarios de los abogados del consumidor en casos en que soliciten importes desproporcionados o irrazonables a la vista de la verdadera cuantía del proceso y del trabajo efectivo realizado.

En definitiva, la sentencia del TJUE confirma que la tasación de costas no persigue determinar cuáles deben ser los honorarios del abogado del consumidor ya que estos se remuneran por la parte a quien defiende y con quien le vincula una relación contractual, sino determinar la carga que debe soportar el profesional en concepto de costas. Y todo ello en consonancia con el sistema español de tasación de costas para el que es irrelevante conocer (i) si el cliente ha pagado o no los honorarios a su abogado y (ii) los términos económicos del acuerdo interno alcanzado entre el cliente y su abogado.

De este modo, que el Letrado de la Administración de Justicia o el juez acuerden una rebaja en la minuta inicial propuesta por el abogado del consumidor al ponderar los criterios anteriormente citados no vulnera el principio de efectividad, ni tampoco supone que el profesional no pueda obtener unos honorarios más elevados de su cliente. El abogado y el consumidor tienen libertad para fijar los

honorarios que consideren dentro de su relación contractual, sin que la totalidad de dichos honorarios sea directamente oponible a la parte vencida y sin perjuicio de que ese contrato entre el profesional y el consumidor pueda incluso ser sometido al control de abusividad por los jueces españoles bien de oficio, bien a instancia del consumidor.

A la vista de todo lo anterior, el elemento decisivo de ahora en adelante será la determinación de qué importe concreto debe considerarse en cada caso como un importe de honorarios razonable y proporcionado según lo exigido por el TJUE, lo que sin duda será objeto de debate entre los juzgados y tribunales en el marco de futuros incidentes de tasación de costas.

Vemos así que el TJUE confía esta tarea a los órganos judiciales nacionales, que son los que se hallan en mejor posición para realizar los juicios de proporcionalidad y de razonabilidad aplicables en materia de costas al conocer de primera mano lo actuado en cada procedimiento. Solo el tiempo dirá si la sentencia del TJUE de 7 de abril de 2022 pone fin a la problemática que existe hasta ahora en esta materia.